



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 471
RADICADO N°. 2021-00132-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MENOR CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GIOVANI ALEXANDER HENAO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$86.255.546 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 790093884 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 12 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$21.365.283 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare suscrito el día 18 de enero de 2013 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador de la T.P. 136.459 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 308
RADICADO N° 2021-00132-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho decreta las siguientes el embargo y secuestro del vehículo de placas GIK323, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta de propiedad de la parte demandada GIOVANI ALEXANDER HENAO RAMÍREZ.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, a fin de que se realice la inscripción del embargo y expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el artículo 681 numeral 1º, del C. De P. Civil.

Una vez inscrito el embargo se librará el respectivo despacho comisorio, para que se practique la diligencia de secuestro del automotor.

Se requiere a la apoderada, para que informe donde se encuentra rodando el vehículo, a efectos de dar la orden de comisionar para el secuestro del bien mueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 232/2021/00132/00
23 de marzo de 2021

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Sabaneta – Ant.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GIOVANI ALEXANDER HENAO RAMÍREZ
CC.98.666.113
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00132-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placas PLB38B de propiedad de la parte aquí demandada GIOVANI ALEXANDER HENAO RAMÍREZ, el cual se encuentra debidamente registrado en dicha dependencia.

Sírvase expedir con destino a este Despacho, el certificado de que trata el artículo 593, Numeral 1º del Código General del Proceso.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ